

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: 2015-00043
SOLICITANTES: LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARÍA ALICIA
MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO
SENTENCIA: 016

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación de los solicitantes LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARÍA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la abogada JENNIFER BUITRAGO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 52.998.095 y Tarjeta Profesional No. 184.567 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, designado para adelantar esta acción por virtud de la Resolución No. 2415 del veintiocho (28) de octubre de 2015; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio **HOYA LARGA**, ubicado en la vereda Hinche Arriba del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 3.077.214, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por éste, su cónyuge FLORALBA GÓMEZ MONTERO (q.e.p.d), y su hija ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ con C.C. No. 52.487.434.
- El grupo familiar de la señora MARÍA ALICIA MONTERO VASCO, identificada con C.C. No. 41.359.315, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella y sus hermanos solicitantes.
- El grupo familiar de la señora FREDESMINDA MONTERO VASCO, identificada con C.C. No. 41.361.430, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella y sus hermanos solicitantes.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

2.3.1 Predio denominado **HOYA LARGA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-21629, con cédula catastral N° 25-394-00-00-0026-0001-000, ubicado en la vereda Hinche Arriba del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 13 has 2489 Mt², comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘)	LONGITUD (° ‘ ‘)
0002513	1075396,036	968041,4043	5° 16' 40,589" N	74° 21' 56,916"W
0002525	1075254,571	968150,3295	5° 16' 35,986" N	74° 21' 53,376"W
0002517	1075169,038	968176,6029	5° 16' 33,202" N	74° 21' 52,522"W
0002518	1075128,781	968194,941	5° 16' 31,891" N	74° 21' 51,925"W
0002501	1074979,837	968169,2847	5° 16' 27,042" N	74° 21' 52,756"W
0002526	1074894,523	968171,6832	5° 16' 24,265" N	74° 21' 52,677"W
0002505	1074775,558	968214,1943	5° 16' 20,393" N	74° 21' 51,295"W
0002514	1074623,019	968319,4398	5° 16' 15,429" N	74° 21' 47,875"W
54043	1074534,525	968336,1668	5° 16' 12,548" N	74° 21' 47,330"W
54043A	1074549,908	968317,0395	5° 16' 13,049" N	74° 21' 47,952"W
54043B	1074596,353	968289,6375	5° 16' 14,560" N	74° 21' 48,842"W
54043C	1074638,09	968264,5463	5° 16' 15,918" N	74° 21' 49,658"W
54043D	1074692,034	968216,8289	5° 16' 17,674" N	74° 21' 51,208"W
0002519	1074738,065	968159,5338	5° 16' 19,171" N	74° 21' 53,069"W
0002519A	1074840,948	968082,7026	5° 16' 22,520" N	74° 21' 55,566"W
0002519B	1074926,209	968076,309	5° 16' 25,295" N	74° 21' 55,775"W
0002519C	1075000,713	968098,3269	5° 16' 27,721" N	74° 21' 55,061"W
0002515	1075065,848	968083,6385	5° 16' 29,841" N	74° 21' 55,539"W
0002515A	1075100,496	968010,3742	5° 16' 30,968" N	74° 21' 57,919"W
0002515B	1074995,516	967903,8539	5° 16' 27,549" N	74° 22' 1,377"W
0002515C	1075002,536	967855,7595	5° 16' 27,776" N	74° 22' 2,939"W
54046	1075088,504	967821,998	5° 16' 30,575" N	74° 22' 4,036"W
54038	1075205,904	967788,9062	5° 16' 34,396" N	74° 22' 5,113"W
54039	1075223,84	967823,6184	5° 16' 34,980" N	74° 22' 3,986"W
54040	1075266,49	967875,6986	5° 16' 36,370" N	74° 22' 2,295"W
0002512	1075330,781	967950,6721	5° 16' 38,464" N	74° 21' 59,861"W

NORTE	Partiendo desde el punto 54038 en línea quebrada que pasa por los puntos 54039, 54040 y 0002512, hasta llegar al punto 0002513, en dirección nororiente con MODESTO TOVAR, en distancia de 316,913 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 0002513 en línea recta, hasta llegar al punto 0002525, en dirección suroriente con OLIVA TRIANA, en distancia de 178,541 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 0002525 en línea quebrada que pasa por los puntos 0002517, 0002518, 0002501, 0002526, 0002505 y 0002514, hasta llegar al punto 54043, en dirección suroriente con ALVARO FARFAN, en distancia de 771,917 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 54043 en línea quebrada que pasa por los puntos 54043A, 54043B, 54043C, 54043D, 0002519, 0002519A, 0002519B y 0002519C, hasta llegar al punto 002515, en dirección noroccidente con EVA MONTERO, con carretera La Palma a Pacho de por medio, en distancia de 631.052 metros; continuando por ésta cardinalidad, desde el punto 0002515 en línea recta, hasta llegar al punto 002515A, en dirección noroccidente con MIGUEL ANTONIO ROA, con carretera La Palma a Pacho de por medio, en distancia de 81.044

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 0002515A en línea quebrada que pasa por los puntos 0002515B, 0002515C y 54046, hasta llegar al punto 54038, en dirección noroccidental con MARÍA CUSTODIA MONTERO, con carretera La Palma a Pacho de por medio, en distancia de 412.496.
------------------	---

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomadas del informe técnico predial allegado por la UAEGRTD con la solicitud (folio 141 al 148 del cuaderno de pruebas y anexos en PDF); informe que se presume fidedigno teniendo en cuenta que por parte de la mencionada entidad se realiza visita al predio mediante la cual se obtiene la plena identificación; es de aclarar que existen algunas diferencias con el área catastral del predio, por cuanto, según información del IGAC el área catastral de sus bases de datos se encuentra desactualizada; motivo por el cual para todos los efectos procesales, se tendrá en cuenta la identificación del predio realizada por la UAEGRTD.

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica de los solicitantes LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARÍA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO con los predios, es la de herederos.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia con oficio No. 0051 del 11 de agosto de 2015¹, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos en PDF págs. 177 y 178).

3. HECHOS RELEVANTES

Los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARÍA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, según la solicitud, ostentan la calidad de herederos de su señor padre ERNESTO MONTERO TOVAR, respecto del predio objeto de restitución, ya que el causante (padre de los solicitantes), figura como propietario del predio tal como consta en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21629.

¹Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, doctor Hernando Andrés Enríquez R.

Se indica además, según versiones de los solicitantes, que ellos dividieron el predio materialmente, y que por tal motivo los tres ostentan la calidad de poseedores hereditarios, ya que sus demás hermanos fallecieron; en la actualidad la señora Alicia Montero vive en el predio objeto de la solicitud, donde existen pequeños cultivos de plátano y caña.

La afectación sufrida por los solicitantes se presentó con ocasión de la violencia generalizada que se agudiza para el año 2003 en la zona rural del municipio de La Palma, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores; en el caso concreto, las amenazas ejercidas por los paramilitares, que realizaban retenes concediendo un término de 24 horas a los habitantes de la vereda Hinche Arriba y otras, para que fueran desocupadas.

Los solicitantes LUIS JORGE MONTERO VASQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, aparece en el aplicativo “VIVANTO” incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, (folios del 100 al 111 del cuaderno de pruebas y anexos en PDF).

La Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la constancia con oficio No. 0051 del 11 de agosto de 2015, en la cual indica que consultado El Registro de Tierras Despojadas, los señores LUIS JORGE MONTERO VASQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, identificados con C.C. No. 3.077.214, 41.359.315 y 41.361.430, respectivamente; se encuentran inscritos en calidad de poseedores hereditarios, del predio objeto de restitución.

4. PRETENSIONES

Pretensiones principales

“ (...)”

PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes **LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.214 de La Palma (Cundinamarca), **MARIA ALICIA MONTERO VASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.359.315 de Bogotá D.C., **FREDESMINDA MONTERO VASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.361.430 de Bogotá D.C., en calidad de herederos del predio “**Hoya Larga**”, con folio de matrícula inmobiliaria 167-21629, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.*

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores **LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO, FREDESMINDA MONTERO VASCO** con el predio reclamado, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor ERNESTO MONTERO. En consecuencia, reconózcales la calidad de poseedores hereditarios y adjudíquele los derechos que les correspondan en relación con los bienes aquí individualizados.

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de cada uno de los solicitantes, de lo porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 167-21629 y/o en el folio que corresponda al bien restituido, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos a los señores **LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO, FREDESMINDA MONTERO VASCO** sobre la porción correspondiente del predio "Hoya Larga" o del predio entregado por equivalencia.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca, i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto el predio “**Hoya Larga**”, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conceder un Proyecto Productivo acorde a la vocación de uso del suelo del predio.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio

propio, priorizar a los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, junto con sus respectivos núcleos familiares.

DÉCIMA SÉPTIMA: *CONCEDER como medida de garantía del goce efectivo del derecho a la restitución, acceso a servicios públicos domiciliarios en el predio objeto de la presente solicitud.*

DÉCIMA OCTAVA: *CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

(...)"

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, de los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, en calidad de poseedores hereditarios del predio HOYA LARGA, se da inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 102 de fecha 04 de diciembre de 2015, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 4 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, dentro del término concedido para su pronunciamiento, la misma guardó silencio.

La Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca realizó la fijación y desfijación del auto admisorio de la demanda en la Secretaría de su Despacho los días 04 de y 28 de diciembre de 2015, respectivamente, por el término legal estipulado (consecutivo 10 expediente digital).

La UAEGRTD allegó copia del diario “EL TIEMPO” (de alta circulación) de fecha trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 12 del expediente digital).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca remite los formularios de calificación con las constancias de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 167- 21629 (anotaciones No. 7 y 8) correspondientes al predio HOYA LARGA, respectivamente, (consecutivo 13 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la Entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 062 de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, y pruebas de oficio (consecutivo 15 proceso digital).

A consecutivo 18 y 19 del proceso digital, obra diligencia de audiencia en la que se recepcionó el interrogatorio de parte a los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO.

La Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca, allega oficio SH-500.3.1-010, fechado el 09 de febrero del 2016 mediante el cual remite el estado actual de la deuda del predio HOYA LARGA (Consecutivo 20 proceso digital).

Por último, se corre traslado a las partes para que presenten los respectivos alegatos, pronunciándose la Procuradora 30 Judicial (Consecutivos 21 del proceso digital).

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 1 a la 189 del anexo en PDF).
- Interrogatorio de Parte rendido por los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO (Consecutivo No. 18 del proceso digital)
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio HOYA LARGA (Consecutivo 20 proceso digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 23 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por la Procuradora 30 Judicial delegada de Restitución de Tierras de la

Procuraduría General de la Nación, en el que considera que en el proceso de Restitución de tierras, es improcedente adelantar un proceso sucesoral, pese a que la misma Ley permite al Juez de conocimiento acumular procesalmente aquellas actuaciones judiciales o administrativas que comprometan el predio objeto de Restitución; indica que dicha negativa esta soportada en el principio de seguridad jurídica, por lo que acumular un proceso de sucesión al de Restitución de tierras dejaría inerte el derecho al debido proceso, por lo que el primero involucra ritos y procedimientos que superarían los cuatro meses previstos para el segundo, ello sin contar con la doble instancia que ampara las decisiones que se tomen dentro del proceso sucesoral, el cual no posee el proceso de restitución de tierras. Por lo tanto considera que se debe reconocer la calidad de víctimas de los solicitantes, y las medidas complementarias a las que haya lugar; que el proceso sucesoral deberá adelantarse por la vía ordinaria, por lo que solicita al Despacho que si no se da la acumulación en este caso, se proceda a garantizar la defensa de los solicitantes a través de la Defensoría del Pueblo.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctimas de los reclamantes, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por los actores con dicho predio.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos, para tramitar la partición del predio HOYA LARGA, a favor de los solicitantes LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, o por el contrario su reconocimiento como herederos del causante ERNESTO MONTERO TOVAR, propietario del predio objeto de restitución.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para

²SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño³ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63*

³Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁴.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad,

estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁵

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁶

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. De la sucesión

La Ley 1448 de 2011, inciso 3º del artículo 81, refiere: *“(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”.*

El Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.*

Código de Procedimiento Civil, artículos 589, 590 (apertura del proceso y reconocimiento de interesados).

En el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional)

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una persona dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición” (Sentencia C- 131 de 2003- Corte Constitucional).

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52 :

“ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .”

La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: *“ . . . fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”*

8.3.7. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Palma – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento

estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapí, Yacopí, y La Palma.

Es así, que la población de La Palma, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 sale el primer grupo desplazado de la vereda el Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado por estos dos bandos delincuenciales (guerrilla y paramilitares).

Otro factor determinante que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en la zona de La Palma, tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, quienes fueron heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia), y el niño que presencio como sembraban minas antipersona, el cual fue sorprendido por alias el

Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero.

Es por esto que las víctimas comienzan a salir de las zonas más afectadas, al evidenciarse la grave violación a los derechos humanos en el municipio, siendo las veredas más afectadas: El Hato, El Boquerón, El Catillo, Minipi de Quijano, Marcha, Hoya de Tudela, Izama, Alto de Izacar, La Vueltas, Cantagallo, Llano Grande, y Zumbre, donde asesinaron 50 campesinos durante el 2003, quienes fueron víctimas sometidas a torturas como la utilización de ácido para quemarles la piel.

Otro hecho que causó gran impacto, fue el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, ultimado y torturado frente a su familia, el 2 de octubre del 2001, en la vereda Garrapatal. Así mismo los paramilitares, quienes tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraban que a unos les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas.

En la Vereda Hinche Arriba la cual habitaban los solicitantes, se dieron violaciones a los derechos humanos, con ocasión al conflicto armado suscitado por los grupos al margen de la Ley, generando el abandono forzado; hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2003, cuando los paramilitares instalan retenes, amenazando e instigando las personas para que en un término de 24 horas abandonaran las veredas Murca, Ortigal, e Hinche Arriba, situación que obligo a los pobladores a abandonar sus predios.

“Libertad Uno” fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afecto gravemente a la población campesina de La Palma, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

En cuanto al retorno de la población a la Palma en el año 2002, según lo narrado en la solicitud, esta se llevó a cabo con más de 200 familias quienes para ese momento, tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja. Sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que los homicidios y los desplazamientos continuaron, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la UAEGRTD, una vez efectuado el registro del predio HOYA LARGA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de la Palma, Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas⁷, encontrándose inscritos los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO en el Registro Único de Víctimas - RUV, (constancia visible en el cuaderno Pruebas y Anexos en PDF, página 100 al 111, respectivamente); toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de La Palma, concretamente en la Vereda Hínche Arriba la cual habitaban los solicitantes con su núcleo familiar, se encuentra probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

Aunado a lo anterior, las razones para que los solicitantes abandonaran el predio reclamado en restitución HOYA LARGA, se dio con varios sucesos que los afectaron de manera directa, como lo ocurrido el 31 de octubre de 2001, cuando el hijo del señor Luis Jorge Montero, quien se desplazaba por la vereda Hortigal, fue reclutado por unos hombres quienes se lo llevaron con rumbo desconocido, y desde entonces se desconoce su paradero; en noviembre del año 2003, en un retén instalado por los paramilitares es detenido el solicitante Jorge Montero, haciéndolos bajar de un vehículo en el cual se trasladaban, siendo amenazados para que en el término de 24 horas abandonaran la vereda, de lo contrario serian asesinados, lo cual ocurrió con dos de los pasajeros, entre ellos el señor David Cifuentes; por lo tanto los solicitantes Luis Jorge, Alicia y Fredesminda en compañía de la cónyuge del solicitante la señora Flor Alba Gómez deciden abandonar el predio objeto de restitución. La familia se traslada hacia la ciudad de Bogotá, donde permanecen por espacio de un mes al cabo del cual regresan al predio, pero a los tres días

⁷ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .".

nuevamente son amenazados por los grupos armados, siendo herido el esposo de la señora Alicia, al igual que el solicitante Luis Jorge a quien le propinaron tres impactos de bala, huyendo por las plataneras, escuchando más disparos en su vivienda, luego al día siguiente cuando había logrado escapar se entera que su compañera la señora Flor Alba Gómez junto con su madre fueron asesinadas por esos grupos armados. En el año 2010 y 2011 regresan al predio mejorando la estructura de la vivienda. La señora Fredesminda permanece en la ciudad de Bogotá ya que su hijo le pidió que no volviera.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO actúan en calidad de herederos del causante ERNESTO MONTERO TOVAR (Registro de Defunción obrante a folio 75 cdno de pruebas y anexos en PDF), quien figura como propietario del predio objeto de restitución, tal como obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21629; principalmente con los interrogatorios absueltos por los citados señores, así:

- LUIS JORGE MONTERO VASQUEZ: Manifiesta conocer el predio Hoya Larga, ya que sus padres se lo dejaron a Alicia, Fredesminda y a él, son más hermanos, que una hermana tuvo una hija que se llama Rosalba y a ella se le dio una finca con escritura, dice que vivió en el predio 50 años, donde residía con sus hermanos, que cada uno tenía vivienda, pero que después del desplazamiento se dañaron, que tenía un equipo de molienda de caña, la luz era cancelada por él, entre los tres hermanos pagaban los impuestos, lo que más desea es que le ayuden a construir su casa, ya que se encuentra muy aburrido en Bogotá, que se quedó sin trabajo y paga arrendo, desea volver al predio.
- MARIA ALICIA MONTERO VASCO : Cuenta que conoce el predio Hoya Larga porque ellos vivieron allá, con su hermano Sergio, dice ser la única que tiene rancho el cual está deteriorado pero que cuenta con agua y luz, que fueron nacidos y criados en el predio, que sus padre y tíos eran propietarios del predio, pero que fallecieron, que sus padres pagaban los impuestos y servicios, pero que ya hace 25 años murieron, por lo que ella tuvo a cargo dicho pago, que en el predio vivía ella con su esposo Luis Antonio y sus hermanos Luis Jorge y Fredesminda, donde cultivaban yuca, caña, maíz, frijol y plátano el cual por el verano se destruyó, mi hermana murió y lo dividieron para su sobrina, dice que el predio Hoya Larga le pertenece solo a sus hermanos y a ella, cuenta que su rancho no lo ha terminado que necesita ayuda para construir la cocina la cual es de bareque.
- FREDESMINDA MONTERO VASCO: Refiere conocer el predio Hoya Larga porque desde que eran pequeños lo trabajaban, que los propietarios del

predio son sus hermanos Jorge, Fredesminda y ella, que vivió en el predio hasta los 60 años que fue desplazada, allí vivía con sus hermanos y su sobrina, que sembraba yuca, maíz y plátano, y los impuestos los pagaban sus padres, luego su hermano Acevedo Montero y después sus hermanos y ella, cada uno vivían en casa diferente y que cuando regreso a la suya, ésta se había quemado.

De los interrogatorios se establece, que existen otros herederos, que vivían en el predio objeto de restitución (Sergio, Rosalba, Acevedo Montero), personas que pueden tener derechos sobre el mismo, motivo por el cual no es procedente decretar la pertenencia a favor de los a aquí solicitantes.

Es de advertir que si bien es cierto a lo largo de la solicitud y las pretensiones de la demanda, se indicó que los tres solicitantes son hijos del causante MONTERO TOVAR, no se allegó la prueba de ley, como lo es el registro civil de nacimiento, que demuestre tal calidad de herederos que tienen frente al causante; solo se encuentra demostrado el parentesco de la solicitante MARÍA ALICIA MONTERO VASCO (registro civil de nacimiento obrante a folio 70 cdno. de pruebas y anexos en PDF), motivo por el cual sólo se reconocerá como heredera a la referida señora.

Acreditada la calidad de víctimas, la relación jurídica de la reclamante MARIA ALICIA MONTERO VASCO con el predio, y las características que rodearon su desplazamiento, el Despacho en aras de garantizar la seguridad jurídica de la restitución, en la forma como lo establece el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, reconocerá como heredera del señor ERNESTO MONTERO TOVAR, a su hija MARIA ALICIA MONTERO VASCO, quien acreditó tal condición, ordenándose a favor de la sucesión del causante, la restitución del predio HOYA LARGA, ubicado en la Vereda Hinche Arriba del Municipio de la Palma, Cundinamarca, identificado en precedencia. La entrega material del predio se hará a la solicitante heredera.

Para el trámite de la sucesión del predio restituido, deberán acudir al trámite procesal pertinente, garantizando sus derechos a través de la defensoría del pueblo.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que solo una de las solicitantes ostenta la calidad de heredera (MARIA ALICIA MONTERO VASCO), por cuanto fue acreditada tal calidad, la de los otros dos solicitantes (LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ y FREDESMINDA MONTERO VASCO), pese a que a lo largo de la solicitud se dice que ostentan tal calidad, ésta no se demostró dentro de las pruebas allegadas con la demanda; no obstante se tiene que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, identificados con C.C. No. 3.077.214,

41.359.315 y 41.361.430, respectivamente, y proceder a la restitución del predio denominado HOYA LARGA ubicado en la Vereda Hince Arriba del Municipio de La Palma, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial, por tratarse de dos solicitantes mujer, y todos de la tercera edad, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio HOYA LARGA con folio 167- 21629; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. Igualmente, y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio HOYA LARGA, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Efectuado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Se ordenará a la Defensoría del Pueblo con el fin de que designe apoderado para el trámite de la sucesión del predio restituido, teniendo en cuenta la calidad de víctimas de los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, y el reconocimiento como heredera de la señora María Alicia Montero Vasco. El Juzgado o Notaria ante quien se trámite la partición, dará prelación al proceso, y se procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial al tratarse de dos mujeres solicitantes, y todos de la tercera edad; dicha implementación se hará efectiva, una vez los reclamantes ostente la calidad de propietarios de la cuota que les corresponde sobre el predio objeto de restitución.
- Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y la señora ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ en su calidad de hija del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de dos solicitantes mujer, y todos de la tercera edad, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.
- A la Fuerza Pública del Municipio de La Palma, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y a la señora ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ en su calidad de hija del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

- Al Icetex para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial a la señora ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ en su calidad de hija del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 45 Decreto 4829 de 2011; una vez ostenten la calidad de propietarios de la cuota que le corresponde sobre el predio objeto de restitución.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Con relación a los numerales SEGUNDO y TERCERO, de las solicitudes especiales, este Despacho no accedió a ellos, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se llevó a cabo la partición del predio objeto de restitución.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, ni el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, MARIA ALICIA MONTERO VASCO y FREDESMINDA MONTERO VASCO, identificados con C.C. No. 3.077.214, 41.359.315 y 41.361.430, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de heredera a la señora MARIA ALICIA MONTERO VASCO, hija del causante ERNESTO MONTERO TOVAR, propietario del predio HOYA LARGA objeto de restitución.

TERCERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor del haber herencial del causante ERNESTO MONTERO TOVAR del predio HOYA LARGA ubicado en la vereda HINCHE ARRIBA, Municipio de La Palma, Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído. La entrega material del predio referido se hará a la solicitante víctima MARIA ALICIA MONTERO VASCO, en calidad de heredera del causante.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio HOYA LARGA con folio 167-21629; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitirá el certificado al IGAC.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio HOYA LARGA, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial, para los efectos indicados en la parte motiva de esta Sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al Juzgado o Notaria ante quien se trámite la partición, para que de prelación al proceso, procurando hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

NOVENO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de dos solicitantes mujer, y todos de la tercera edad; dicha implementación se hará efectiva, una vez los reclamantes ostente la calidad de propietarios de la cuota que les corresponde sobre el predio objeto de restitución.

DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y la señora ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ en su calidad de hija del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de La Palma, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y a la señora ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ en su calidad de hija del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ, a los programas ofertados. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de

la señora ADRIANA MARÍA MONTERO GÓMEZ en su calidad de hija del señor LUIS JORGE MONTERO VÁSQUEZ.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 45 Decreto 4829 de 2011, una vez los solicitantes ostentes la calidad de propietarios de la cuota que les corresponde sobre el predio objeto de restitución.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez